

# El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: su importancia actual y su desconcertante futuro

*Patricia del Arenal Urueta*

Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

## INTRODUCCIÓN

Si Eleanor Roosevelt o René Cassin pudieran regresar a la vida por arte de magia y analizar la utilidad práctica de las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que contribuyeron a redactar, probablemente se encontrarían alegremente sorprendidos al ver que el artículo 6 hoy puede servir como punto de origen de una discusión tan compleja como ineludible, y que versa sobre la posibilidad de identificar el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica de sujetos distintos a los seres humanos, algunos vivos, como los chimpancés, pero también de otros entes como los ríos o del medio ambiente en general, e incluso de la inteligencia artificial.

Los redactores de la Declaración (en adelante, la DUDH) quizás también sentirían satisfacción al ver que la decisión de mantener este artículo ha permitido dar fundamento jurídico a

conversaciones sobre derechos a los que ahora atribuimos una relevancia que entonces estaba lejos de ser obvia: por ejemplo, el reconocimiento de la plena capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, el derecho de las víctimas de desaparición forzada a no perder la titularidad de sus derechos, entre otros.

El propósito de este comentario es reflexionar sobre el potencial práctico de un derecho humano cuya relevancia suele darse por sentada. Efectivamente, a primera vista, su alcance parecería no ser problemático ni exigir demasiada reflexión. Sin embargo, mi propósito es demostrar que, contrario a esa primera impresión, hay razones para discutir sobre su significado y, a partir de ello, revalorar su importancia en el discurso de los derechos humanos. Estructuro la argumentación en cuatro apartados para analizar (i) su origen; (ii) su relevancia práctica hasta ahora; (iii) sus complejidades conceptuales; y (iv) su posible fundamento filosófico.

## I. SU ORIGEN

Como se adelantaba, una primera lectura del artículo 6 quizás sugeriría que su significado es autoevidente o incluso que su presencia en la DUDH es innecesaria por redundante.<sup>1</sup> Su preámbulo ya incluye diversas referencias a la igualdad y la dignidad como fundamento de la misma. Además, el artículo 7 de la DUDH pros-

---

<sup>1</sup> Pese a esas dudas, cabe destacar que el derecho a la personalidad jurídica está reconocido en la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos más importantes. El artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reitera esta protección en los mismos términos que la Declaración. Lo mismo el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos también protege este derecho en su artículo 5, al señalar que “todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal.” Es interesante notar que este derecho no encuentra una protección equivalente en la Convención Europea de Derechos Humanos o en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Según Daniel Thym esto obedece, precisamente, a que se consideró un derecho autoevidente. *Cfr.*, Thym Daniel “Ambiguities of Personhood, Citizenship, Migration and Fundamental Rights in EU Law”, en *Constructing the Person in EU Law*, editado por Loic Azoulay, et al. Oxford y Portland, Oregon, 2016. p. 112.

## El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica...

---

cribe la discriminación legal.<sup>2</sup> Lógicamente, para que una persona pueda ser igual ante la ley primero debe ser reconocida en cuanto tal por el orden jurídico. Por todo ello, no sorprende saber que algunos de los creadores de la DUDH mostraron escepticismo sobre la pertinencia o el potencial práctico de esta cláusula en particular.

De acuerdo con Johannes Morsink, serias dudas anteceden la decisión de incluir este derecho a la DUDH, al cual, curiosamente, él mismo califica como atípico. Según comenta, cada vez que los redactores recordaban las violaciones cometidas en contra de este derecho durante el régimen Nazi cuestionaban su utilidad y consideraban que era demasiado básico para ser incluido.<sup>3</sup>

Su inclusión en el primer texto propuesto tiene orígenes curiosos. Morsink narra que John P. Humphrey, encargado de preparar un primer borrador, investigó qué derechos ya estaban protegidos por las constituciones de los países miembros del sistema de Naciones Unidas. Respecto a la protección de la “personalidad legal”, encontró que las constituciones de Bélgica<sup>4</sup> y Grecia<sup>5</sup> hacían referencia a la abolición de la muerte civil.<sup>6</sup> Esas referencias bastaron a John P. Humphrey para proponer la inserción de este derecho en el artículo 12<sup>7</sup> en el primer borrador propuso.

---

<sup>2</sup> Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

<sup>3</sup> Cfr, Morsink Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting and Intent*. University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1999, pp. 43 a 45.

<sup>4</sup> En su momento, el artículo 13 de la Constitución de Bélgica establecía: “queda abolida la muerte civil y no podrá ser restablecida”. Actualmente, su artículo 18 reitera esta protección.

<sup>5</sup> La Constitución de Grecia de 1911 establecía en su artículo 18 que la muerte civil quedaba abolida.

<sup>6</sup> Es interesante notar que si bien pocas constituciones reconocían este derecho, eso no quiere decir que no fuese reconocido en otros ordenamientos. Por ejemplo, Thym narra que el Código Civil francés de 1804 señalaba que debía existir igual personalidad entre ciudadanos y foráneos. *Op. cit.*, p. 114

<sup>7</sup> Incluso, el primer borrador de Humphrey tenía una redacción más extensa. Reconocía que todo ser humano tenía derecho a la personalidad jurídica,

Roosevelt manifestó tener dudas sobre su conveniencia, pues consideraba que el concepto de “personalidad jurídica” no parecía tener un uso relevante en Estados Unidos de Norteamérica. Confirmando ese escepticismo, las delegaciones representantes de Inglaterra/India y China votaron en contra de su incorporación. En esencia, estimaban que la protección garantizada por esta cláusula ya estaba cubierta por otros artículos, como el de igualdad ante la ley.<sup>8</sup>

René Cassin (en representación de la delegación francesa) fue quizás quien mejor defendió su incorporación bajo el argumento de que esta cláusula estaba dirigida a prohibir formas modernas de esclavitud. Según narra Morsink, Cassin incluso señaló que no sería necesario incorporar una prohibición tan básica de no ser porque el régimen Nazi había buscado revivir la antigua idea de que un individuo considerado esclavo podía ser privado del derecho al matrimonio, a contraer obligaciones crediticias, o a la propiedad privada.<sup>9</sup>

Cassin también expuso que el Comité de Redacción estaba obligado a proclamar a todo el mundo que no existía ser humano alguno que no estuviera en aptitud de poseer derechos y obligaciones.<sup>10</sup> A su vez, Alexie P. Pavlov, de la delegación Rusa, señaló que era necesario conservar esta cláusula porque aún existían legislaciones civiles restrictivas, como aquellas que no reconocían a las mujeres una personalidad jurídica independiente de sus esposos.<sup>11</sup>

---

pero agregaba que nadie podría ser restringido en el ejercicio de sus derechos civiles excepto por razones basadas en la edad, las condiciones mentales o como castigo por la comisión de un delito. *Cfr.* Glendon, Mary Ann, *A World Made New. Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration of Human Rights*. Random House, Trade paperbacks, Nueva York, 2001. p. 272

<sup>8</sup> Morsink, Johannes, *op.cit* p. 44.

<sup>9</sup> *Cfr.* *idem.*

<sup>10</sup> Es interesante comentar que el mismo Cassin experimentó una suerte de muerte civil. Tras la invasión de Hitler en Francia, Cassin y de Gaulle, ambos en exilio en Inglaterra, fueron declarados muertos por traición *in absentia* por un tribunal del régimen de Vichy. Sus activos fueron apropiados y se les privó de la nacionalidad francesa.

<sup>11</sup> Morsink, Johannes, *op.cit* p. 44.

## El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica...

---

Finalmente, el texto fue aprobado y colocado en el artículo 6. Pero ¿cómo explicar la superación de las dudas expuestas por las delegaciones? Por más autoevidente que resultara su contenido, los integrantes de la Comisión Redactora operaron con la certeza de que, históricamente, el derecho al reconocimiento jurídico de las personas sí había padecido violaciones y, a fin de cuentas, asumieron que formaba parte del conjunto básico de derechos humanos merecedores de protección internacional.

No hay que olvidar que el artículo 6 integraba lo que Cassin en su momento caracterizó como la primera de cuatro columnas que sostienen el pórtico de la Declaración Universal, la cual incluye los primeros once artículos.<sup>12</sup> Según narra Mary Anne Glendon, este conjunto de disposiciones estaban dirigidas a proteger derechos individuales que ya eran familiares para los Estados miembros y, por tanto, no provocaron mayor debate durante los trabajos preparatorios.<sup>13</sup>

Así, al final, los redactares coincidieron en su aprobación, seguramente apostando que el futuro probaría su relevancia práctica. Pero ¿ha sido así?, ¿podríamos decir que estos setenta años han evidenciado su necesidad? Esta cláusula no ha tenido una presencia tan obvia o recurrente en la jurisprudencia de los tribunales internacionales, ni en los informes emitidos por los organismos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, sí podría decirse que, aunque su relevancia es sutil, no por ello es menor.

### II. SU RELEVANCIA PRÁCTICA HASTA AHORA:

En la práctica, esta disposición ha contribuido a entablar debates complejos sobre las repercusiones de ciertas violaciones graves de derechos humanos. Como anunciaba, quizás el ejemplo más significativo se da en el contexto del fenómeno de desaparición forzada de personas. Tanto el Grupo de Trabajo so-

---

<sup>12</sup> *Cfr.*, Glendon, Mary Ann, *op cit.* p. 172

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 180

bre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas como la Corte Interamericana han reconocido que la desaparición forzada es una violación paradigmática del derecho a la personalidad jurídica.<sup>14</sup>

De acuerdo con el comentario general del Grupo de Trabajo en la materia, esto obedece a que la desaparición forzada implica que la persona sea colocada fuera del marco de protección del orden jurídico, en una especie de limbo legal y en estado de franca indefensión.<sup>15</sup> En sus palabras:

The disappeared person may keep his or her name, at least when the birth has been registered (.....), but he/she is not shown in the record of detainees; neither is the name kept in the registers of deaths. The disappeared is *de facto* deprived of his or her domicile. His/her properties become frozen in a legal limbo since no one, not even the next-of-kin, may dispose of that patrimony until the disappeared appears alive or is declared dead, that is a —non-person.

El fenómeno de desaparición es *de facto* la procuración de una muerte civil, un estado de cosas que busca negar a la persona desaparecida de la protección de las figuras jurídicas típicamente reconocidos por las legislaciones civiles de las democracias constitucionales y de las cuales se sigue la posibilidad de hacer valer otros derechos humanos.

Una víctima de desaparición no ha fallecido, no está detenida, pero tampoco está físicamente presente para ejercer sus derechos o exigir obligaciones de terceros. Es precisamente por esto que los expertos en la materia han abogado por la creación de un estatus legal diferenciado, que se constituye a partir de una figura como la “declaración de ausencia por desaparición forzada”, que permite a la familia (o a las personas cercanas) modular el

---

<sup>14</sup> Informe Anual del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, 2011. Documento A/ HRC/19/58. Comentario general sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas. La versión en inglés se puede consultar en la siguiente liga: [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Rev1\\_en.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Rev1_en.pdf).

<sup>15</sup> Cfr, *ibidem*, párr. 1

## El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica...

---

cúmulo de derechos y obligaciones de quien, en vida, no lo puede ejercer por sí.<sup>16</sup>

Desde esta perspectiva, la idea de que el derecho a la protección del reconocimiento legal es autoevidente contrasta dramáticamente con una realidad que atestigua tantas desapariciones. Según el último informe anual emitido por el Grupo de Trabajo en la materia<sup>17</sup>, desde que comenzó a funcionar en 1980 ha reportado 56.363 casos a 112 Estados. De esos casos, 45.120 continúan siendo examinados. Tan solo en el periodo analizado en ese informe (19 de mayo de 2016 a mayo de 2017) transmitió 1094 nuevos casos de desapariciones forzadas a 36 Estados.

Hay otro contexto en el que el derecho a la personalidad jurídica ha jugado un papel importante. Las conquistas más recientes en materia de derechos de las personas con discapacidad son producto de batallas por la igualdad de estatus jurídico, esto es, por la posibilidad del ejercer plenamente la titularidad de derechos.

De acuerdo con las distinciones clásicas del derecho civil, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica no necesariamente implica el ejercicio de capacidad de ejercicio, sino solamente la capacidad de goce, que implica la posibilidad de ser titular de derechos. La distinción entre un estatus y otro típicamente ha descansado en criterios como la edad, el género en cierto grado, pero notoriamente en la noción de discapacidad. La figura de la interdicción ha sido utilizada en clave paternalista y de manera desproporcionada para sustituir la voluntad de personas con discapacidad por la de sus tutores.

Actualmente, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>18</sup> desafía los contor-

---

<sup>16</sup> *Idem*

<sup>17</sup> Informe del 31 de julio de 2017, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/229/18/PDF/G1722918.pdf?OpenElement>

<sup>18</sup> Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

nos de estas distinciones clásicas y exige que todas las personas con discapacidad sean legalmente reconocidas en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Este artículo ha servido como fundamento para cuestionar los estereotipos que informan el modelo tutelar y exigir que las personas con discapacidad accedan —a través de la creación de ajustes razonables, cuando es necesario— a las figuras jurídicas típicamente convencionales, como el matrimonio, el ejercicio de la patria potestad, la generación de obligaciones contractuales personales, la adquisición y disposición del patrimonio propio, etc.

La vasta literatura que hoy se produce sobre la materia es quizás la que con más vehemencia desafía la noción tradicional de la personalidad jurídica. Su análisis cuestiona el modo en que los ordenamientos jurídicos nacionales aún impiden que personas con discapacidad puedan decidir sobre sus derechos y obligacio-

---

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

## El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica...

---

nes en pleno ejercicio de la autonomía que les corresponde por el mero hecho de ser personas.

Al menos estos dos ejemplos sugerirían que, contrario al escepticismo que acompañó la inserción del derecho a la personalidad jurídica en la DUDH, éste sí ha tenido presencia en ciertas discusiones de gran importancia para el mundo de los derechos humanos. Por supuesto, esto responde al atributo de indivisibilidad que les caracteriza. Y lo primero que indica es que, probablemente, aún podemos decir mucho más sobre el artículo 6 y la forma en que su justificación filosófica irradia en conversaciones sobre otros derechos.

Tatiana Ordenaña Sierra confirma este diagnóstico al reflexionar sobre algunas de las obligaciones que deberíamos asociar con la protección de este derecho humano. Su comentario al artículo 6 de la DUDH desmitifica la irrelevancia que frecuentemente se le atribuye al mencionar algunas de las políticas públicas que serían necesarias para lograr un estado de cosas respetuoso de este postulado.

Ella observa que en los países andinos se presenta una especie de violación sistemática a este derecho humano, dada la inexistencia de una Política de Reconocimiento a la Personalidad Jurídica.<sup>19</sup> Por ejemplo, nos invita a pensar en todas las mujeres que por dar a luz en condiciones de tanta precariedad y marginalización encuentran impedimentos fácticos para inscribir a sus hijos en el registro civil (y con ello garantizarles protección jurídica a lo largo de su vida). Esta exclusión del orden jurídico —este “no nacer” ante la ley— resulta en una dificultad casi insuperable para el ejercicio del resto de los derechos humanos. La autora pone cierto énfasis en la situación de mujeres víctimas de exclusión en Ecuador, pero sus palabras sirven para describir con la misma eficacia la condición de todos quienes viven en condiciones de pobreza. La nitidez de su comentario merece cita textual:

---

<sup>19</sup> Cfr. Ordenaña Sierra, Tatiana. “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica” en *Declaración Universal de los Derechos Humanos: Texto y Comentarios inusuales*, editora Facio Alda. ILANUD. Programa Mujer, Justicia y Género, San José Costa Rica, 2001, p. 117.

## PATRICIA DEL ARENAL URUETA

---

Más del 50% de las mujeres en el Ecuador no tienen identificación. Esto quiere decir que desde pequeñas no tuvieron el derecho a la vacunación y atención médica, a la colación infantil, a la educación, etc. Quiere decir que a lo largo de sus vidas no tuvieron el derecho a la participación, a ser escuchadas, a tener un recurso ante los tribunales. En la mayoría de los casos, hasta el derecho a denunciar una agresión física, psicológica, o sexual les es vedado. No pueden acceder a un trabajo donde no se les explote. No pueden casarse o divorciarse ni arreglar su estado civil. No pueden inscribir a sus hijos, y por supuesto, no pueden votar ni ser electas. Son tantas las cosas que no pueden hacer o disfrutar cuando este derecho no es ejercido, ni exigido. Una vez más compruebo que los derechos humanos son indivisibles. Un derecho tan aparentemente poco importante o emocionante como derecho a una personalidad jurídica, es necesario para gozar de otros derechos más interesantes como el derecho a la libertad de expresión o el derecho a no ser torturada.”<sup>20</sup>

Por virtud de la indivisibilidad de los derechos humanos que Ordenaña recuerda, podemos decir que ciertas violaciones sistemáticas a los mismos (tales como la exclusión y la pobreza) crean, por su mera ocurrencia, una limitación significativa al derecho humano al pleno reconocimiento de las personas frente al orden jurídico. Se trata de una especie de círculo vicioso: la marginalización las aleja de las instituciones que proveen reconocimiento legal y este mero hecho las aleja de la posibilidad de ejercer la gama de derechos humanos de las que son titulares.

La personalidad jurídica provee a quien la posee de una nacionalidad, una identificación, un nombre y, con todo ello, el derecho a que el Estado sepa que se existe, que debe contarle. Ser una persona jurídica habilita el resto de los “estatus jurídicos” susceptibles de ser adquiridos a lo largo de la vida: ser víctima de un delito que el Estado debe sancionar, ser derechohabiente del sistema público de salud, o ser titular del derecho a la educación pública. Una persona jurídicamente reconocida como tal, debe contar en las estadísticas y en los censos que el propio Estado organiza para medir la efectividad de sus políticas públicas para el desarrollo.

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 118

## El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica...

---

Esta argumentación claramente nos dirige a analizar la relación del derecho a la personalidad jurídica con los derechos económicos, sociales y culturales. Es decir, como Ordenaña sugiere, mucho de lo que este derecho exige parece traducible al lenguaje de obligaciones materiales “de hacer”. Si el Estado quiere protegerlo genuinamente, entonces parece que también debe generar, de manera proactiva, condiciones de inclusión social: crear instituciones capaces de registrar nacimientos y decesos de toda la población en condiciones de igualdad. En el contexto de las discusiones contemporáneas sobre derechos económicos, sociales y culturales, resultaría francamente anacrónico no identificar los mandatos sustantivos que su efectiva protección requeriría.

Así, la falta de relevancia que suele atribuirse al derecho a la personalidad quizás tiene mucho ver con la concepción bajo la cual se le entiende: cuando se le reduce a una noción meramente formal, resulta en un derecho poco problemático. Es decir, a lo mejor no es tan interesante pensar en un postulado que solo nos reconoce la vida jurídica. Pero sí es bastante más atractivo problematizar sobre lo que esa vida jurídica debe implicar, como mínimo, en un Estado constitucional de Derecho que proteja ciertos valores democráticos.

### III. SUS COMPLEJIDADES CONCEPTUALES:

De este modo, quizás la clave para ponderar la relevancia práctica de este derecho humano está en analizarlo a la luz de su relación con los demás. Y esta perspectiva hace que surjan algunas dudas interesantes sobre sus límites conceptuales. Por ejemplo, ¿es posible atribuirle una dimensión sustantiva según la cual todas las personas, por el mero hecho de ser tales, requieren gozar de cierto piso mínimo de derechos civiles de cuya titularidad no pueden ser excluidos nunca?, o ¿el reconocimiento de la personalidad jurídica se agota con la expedición de un acta de nacimiento, la asignación de un nombre y de una nacionalidad?, ¿es irrelevante qué tipo de estatus jurídico confiere el Estado siempre que confiera alguno?. Llama la atención el hecho de que el análisis de estas preguntas conceptuales tenga relación con varios de los

debates a los que hoy atribuimos mayor importancia. Aquí unos ejemplos:

Pensemos en la igualdad de género. Todavía en un pasado relativamente reciente, la capacidad jurídica de la mujer se encontraba en relativa dependencia del hombre, su padre o su esposo. A ella se le atribuía una capacidad disminuida, una especie de minoría de edad. En este contexto, resulta interesante pensar en las implicaciones de una concepción del derecho a la personalidad jurídica que asegure no solo el acceso a la capacidad de goce (la aptitud de ser titular de derechos), sino también el acceso al ejercicio pleno de ese conjunto de derechos que las legislaciones civiles típicamente reconocen a las personas por el solo hecho de ser tales.

Por ejemplo, esta perspectiva quizás permitiría argumentar que una mujer impedida para testar, para adquirir propiedad, o para contraer deudas y obligaciones por sí misma, no solo está padeciendo una violación a su derecho a la igualdad, sino también al derecho a la plena realización de su personalidad jurídica, pues a pesar de ser reconocida como tal, *de facto* está impedida para utilizar las figuras que el ordenamiento jurídico otorga por *default* a quienes gozan de capacidad de ejercicio. Bajo esta lógica, es la concesión de una personalidad jurídica “a medias” lo que a su vez permite identificar una violación al derecho a la igualdad.

Algo similar ocurre en relación con el debate sobre el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo. El matrimonio es una figura que típicamente se concibe como connatural a la personalidad jurídica. Satisfecho el requisito de edad que exige la ley, tener personalidad jurídica normalmente conlleva la posibilidad de contraer matrimonio. Es decir, en un estado laico y moderno, no se necesita una posición social, una creencia, o un grado académico determinado para estar en aptitud de ingresar a la protección jurídica que tal institución pretende otorgar.

Sin embargo, cuando esa figura excluye la unión entre personas del mismo sexo, coloca a quienes desean contraer matrimonio bajo estos términos en una plataforma distinta. Crear figuras *ad hoc* con la intención hacer del matrimonio una institución puramente heterosexual, equivale a diseñar un estatus legal dife-

## El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica...

---

renciado, un régimen con derechos civiles de segunda categoría. De nuevo, tan pronto se identifica la concesión de una personalidad jurídica “a medias” se advierte una violación al derecho a la igualdad y no discriminación.

El debate sobre el alcance de la protección de personas migrantes y/o extranjeras también pasa por problemas conceptuales sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica y la asignación de un estatus de protección determinado. Cuando un país genera políticas de ingreso basadas en distinciones raciales o económicas pensamos en el derecho a la no discriminación. Cuando desintegra a las familias migrantes o les maltrata, pensamos en la violación al derecho a la integridad física y psicológica.

Sin embargo, quizás olvidamos pensar en un paso previo ¿qué implica el reconocimiento de la personalidad jurídica de un extranjero o un migrante para el país al que arriba? En otras palabras ¿a qué tipo de derechos tiene esa persona derecho?, ¿cómo se define el estatus que merece?, ¿es posible decir que las personas migrantes solo están protegidos por los derechos consagrados en el orden internacional, por los convenios bilaterales entre las naciones involucradas, o más bien merecen el reconocimiento del estatus jurídico que el estado en cuestión normalmente otorga a sus ciudadanos?, ¿merecen algunas protecciones constitucionales básicas, como por ejemplo, el respeto a su integridad personal, el respeto a un debido proceso?, ¿hay algo que el artículo 6 de la DUDH pueda incorporar a este debate? Si este derecho implica que toda persona tiene derecho a tener derechos, habría que analizar cómo es que su alcance determina (si acaso) la fuente o el ordenamiento del cual derivan esos derechos.<sup>21</sup>

En relación con este punto también es importante recordar el estrecho vínculo entre el derecho a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de la Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, señaló que la nacionalidad es un prerrequisito del reconocimiento de la personalidad jurídica y que una persona apátrida, por definición, carece de personalidad jurídica

---

<sup>21</sup> Sobre este debate en el marco del derecho de la Unión Europea es posible consultar el artículo de Daniel Thym citado anteriormente.

reconocida porque no se le permite establecer un vínculo jurídico-político con algún Estado.<sup>22</sup>

Otro ámbito donde la dimensión sustantiva del derecho a la personalidad jurídica ha tenido presencia especial y explícita concierne a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aludido a este concepto en varios de sus fallos sobre la materia. En esencia, ha sostenido que el derecho a que el Estado reconozca la personalidad jurídica de los grupos indígenas y tribales es una medida especial que se debe proporcionar con el fin de que ellos puedan gozar de sus territorios, según sus tradiciones. A su entender, ese reconocimiento es la consecuencia natural del reconocimiento del derecho a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria.<sup>23</sup>

Como puede verse, la noción de personalidad jurídica que la Corte Interamericana parece emplear supone la incorporación de un conjunto de derechos normalmente afiliados a la estatura de quien es jurídicamente reconocido. Esto es, el reconocimiento de la personalidad jurídica es lo que en sí mismo permite que una comunidad indígena pueda activar el aparato jurisdiccional para defender la titularidad de sus derechos. No se trata de un título hueco o una mera formalidad.

Finalmente, es pertinente señalar otro contexto en el que surge un debate similar sobre la dimensión sustantiva de la personalidad jurídica. En el ámbito penal se ha identificado una forma moderna de “muerte civil”, que ocurre cuando las personas condenadas por la comisión de un delito encuentran impedimentos legales para lograr su reinserción en la sociedad una vez compurgada su pena.

Por ejemplo, esto ocurriría cuando el ordenamiento jurídico impide que una persona sentenciada obtenga oportunidades laborales, educativas o de participación política, todo bajo el ar-

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, Párrafo 178

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párrafo 172.

## El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica...

---

gumento de que cuenta con antecedentes penales, o en razón de su supuesta peligrosidad. En la actualidad es común encontrar fórmulas jurídicas que, en su conjunto, formalizan la absoluta exclusión del sentenciado de la vida jurídica. Tales consecuencias jurídicas pueden crear un estado de cosas que inhabilita a la persona como titular de aquellos derechos y obligaciones usualmente asociados con el reconocimiento de la personalidad jurídica.<sup>24</sup>

El ejercicio analítico recién realizado puede extenderse a otros debates sobre la necesidad de formalizar (o regularizar) situaciones de personas que han quedado excluidas de protección legal básica. Por ejemplo, piénsese en la irregularidad que normalmente define la situación de personas que realizan trabajo doméstico o de quienes sin debido proceso son clasificadas como merecedoras del régimen conocido “derecho penal del enemigo”. También es innegable que el derecho a la personalidad jurídica se vincula en este punto con preguntas sobre las distintas formas de protección o reconocimiento jurídico del producto del embarazo, y sobre cómo es que eso puede o debe interactuar con el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo.

Todas estas discusiones, mencionadas a manera de ejemplo, sugieren que los problemas conceptuales asociados con el reconocimiento a la personalidad jurídica están en contacto con algunas de las fibras más sensibles de esos temas a los que estamos acostumbradas a asignar enorme trascendencia.

Habrán quienes consideren una exageración atribuir semejante alcance a este derecho o que su significado no puede extenderse al grado de permitirle ocupar un lugar, aunque sea tangencial, en debates que por sus propios méritos ya tienen suficientes complejidades que atender. El lector podrá formarse su propio juicio al respecto.

Pero lo que sí parece indiscutible es que hay algo en el derecho a la personalidad jurídica (también entendido como el

---

<sup>24</sup> Para una discusión sobre el tema, ver Chin, Gabriel J. “The New Civil Death: Rethinking Punishment in the Era of Mass Conviction”, en *University of Pennsylvania Law Review*, Volume 160, Issue 6, mayo de 2012. Disponible en <https://www.pennlawreview.com/print/?id=361> (última consulta 20 de agosto de 2018).

derecho a tener derechos) que necesariamente evoca preguntas teóricas y filosóficas sobre el fundamento de los derechos universalmente protegidos. Y éstas, por supuesto, nunca podrán estar en desconexión con el resto de los debates contemporáneos sobre derechos humanos. Veamos.

#### IV. SU POSIBLE FUNDAMENTO FILOSÓFICO:

Por virtud del derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, todas y todos merecemos, desde nuestro nacimiento, que la ley nos reconozca igualmente como sujetos con derechos y obligaciones. Es decir, todo inicia con un piso parejo, al menos formalmente hablando. Típicamente, los ordenamientos jurídicos comienzan a establecer diferencias de trato tan pronto alguna característica de nuestra apariencia, condición o preferencia queda manifiesta, ordenando o permitiendo que se actualice cierto estado de cosas, en beneficio o perjuicio.

Por ejemplo, como ya mencionaba, las personas con preferencias sexuales distintas a las aceptadas por el paradigma heteronormativo aún suelen encontrar impedimentos jurídicos para la realización plena de su vida íntima con quienes han elegido llevarla, de un modo que no padecen quienes manifiestan preferencias compatibles con ese paradigma. Por ejemplo, a ellas no se les reconoce el derecho a contraer matrimonio o a formar una familia con una persona del mismo sexo. Esta forma de discriminación formal ocurre solo hasta que la persona desea acceder a una institución jurídica determinada, como el matrimonio o la adopción. Antes de ello, las personas fueron tratadas por el ordenamiento jurídico como igualmente merecedoras del cúmulo de derechos y obligaciones universalmente asignados. Y eso se debe a que el Estado normalmente sí acepta que debe respetar la protección de la persona en sí misma, es decir, por el solo hecho de ser tal.

El derecho a la personalidad jurídica, incluso entendido en su dimensión formal, nos coloca, en un primer momento, en absoluto pie de igualdad. La manera en que ese igual rango con el que nacimos se va prolongando (o no) a lo largo de nuestras vidas,

## El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica...

---

es normalmente visto como un problema situado exclusivamente en el terreno del derecho a la igualdad. Sin embargo, no ponemos suficiente énfasis en el paso previo. Es decir, no pensamos con frecuencia en el hecho de que, por *default*, todas las personas nacimos igualmente merecedoras de un estatus jurídico y en las cargas justificativas que eso debería imponer a un Estado que busca establecer una distinción.

El hecho de que el derecho a la personalidad jurídica, al menos en su dimensión formal, sea universalmente respetado es quizás el primer indicativo de que, en nuestros tiempos, los ordenamientos jurídicos, en su mayoría, comparten una premisa filosófica: que algún atributo inherente a la persona es merecedor de su protección *per se*.

La literatura predominante en materia de derechos humanos es propensa a pensar que ese atributo es la dignidad, el cual, a su vez, es considerado fundamento y justificación de todos los derechos humanos. Prueba de ello es que precisamente con base en este fundamento filosófico se ha tratado de sortear la dificultad de definir si otros entes, no vivos o vivos pero no humanos, merecen personalidad jurídica o alguna forma de reconocimiento y/o protección.

En efecto, setenta años después de la creación de la DUDH, las jurisdicciones de diversos países se encuentran atestiguando complejos debates acerca de las condiciones que permitirían atribuir personalidad jurídica a seres distintos de los humanos. Por ejemplo, apenas en 2017, la legislación de Nueva Zelanda otorgó personalidad jurídica al río Whanganui y lo reconoció como un ente vivo. Por otra parte, el artículo 71 de la Constitución de Ecuador (2008) expresamente reconoce que la naturaleza, la Pacha Mama, es titular de una diversidad de derechos.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la

Recientemente, en Estados Unidos de Norteamérica han surgido organizaciones civiles serias dedicadas a litigar en favor del reconocimiento de los derechos de los animales. Uno de los asuntos que ha alcanzado mayor notoriedad es el litigado por Nonhuman Rights Project en favor de Tommy y Kiko, dos chimpancés confinados en jaulas pequeñas en Nueva York. De acuerdo con el argumento planteado por la organización, ellos merecerían que un *writ* de habeas corpus protegiera su derecho a la autonomía corporal y ordenara su libertad para ser reubicados a su hábitat natural.<sup>26</sup>

Los litigantes consideraban que había suficiente evidencia científica para concluir que los chimpancés son seres con autonomía y que, por tanto, merecerían ser reconocidas como personas en términos del *New York Habeas Corpus Act*. Los casos suscitaron tanta controversia que incluso juristas reconocidos, como Laurence Tribe, y otros filósofos participaron en la elaboración de *amicus curiae* para abordar la pregunta subyacente; a saber, ¿qué razones permiten concluir que determinado ser vivo merece la calidad de “persona” jurídicamente reconocida?

El asunto llegó hasta la Corte de Apelaciones de Nueva York apenas en 2018 y la decisión no resultó favorable para los chimpancés. Sin embargo, Eugene M. Fahey, uno de los jueces que analizó el asunto de Tommy, consideró que un tribunal no debía utilizar el diccionario para definir qué es persona y reconoció que la pregunta respondía a un problema filosófico profundo. Así, lejos de considerar que la respuesta debía ser un “no” categórico, el Juez razonó sobre la apremiante necesidad de asumir una posición frente a un debate venidero y digno de reflexión. En sus palabras:

The issue whether a nonhuman animal has a fundamental right to liberty protected by the writ of habeas corpus is profound and far-reaching. It speaks to our relationship with all the life around us.

---

naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

<sup>26</sup> Ver, *The People of the State of New York ex rel. The Nonhuman Rights Project, INC. on behalf of Tommy*.

## El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica...

---

Ultimately, we will not be able to ignore it. While it may be arguable that a chimpanzee is not a 'person,' there is no doubt that it is not merely a thing.<sup>27</sup>

Obviamente, como su nombre lo dice, la DUDH nació pensando solo en los derechos de los seres humanos, pero el fundamento filosófico que inspira al artículo 6 sigue siendo relevante para analizar estas preguntas. Es a partir de ahí que podemos reflexionar qué hay de único en los seres humanos para que nuestro derecho al reconocimiento jurídico hoy parezca autoevidente e inobjetable. ¿Lo debemos a la inherente dignidad humana?, ¿es consecuencia lógica de nuestra capacidad para tomar decisiones autónomas?, o ¿podría decirse que esto es atribuible a nuestra capacidad para sentir dolor?

Por ejemplo, Lynn Hunt asegura que los derechos humanos tuvieron su origen histórico precisamente en la propagación de literatura que representaba con eficacia la naturaleza del dolor ajeno y, por tanto, lograba generar empatía frente al mismo. Específicamente, su argumento es que las raíces de los derechos humanos se desarrollaron en el siglo XVIII, en la Francia prerrevolucionaria, con la publicación de novelas sobre el sufrimiento y la barbarie, todo lo cual permitió a sus lectores experimentar sensibilidad frente a las emociones de los demás, considerados como iguales a partir de ese momento.<sup>28</sup> Sin embargo, si este recuento fuera certero, sería realmente difícil objetar la inclusión de los chimpancés en la categoría de personas que merecen reconocimiento jurídico. Como los casos mencionados demuestran, es obvio que su confinamiento genera dolor y que los seres humanos somos capaces de sentir empatía por eso. Pero de ello no se sigue lógicamente que el derecho deba reconocerles estatus de personas. Ese es un tema a debate.

---

<sup>27</sup> La organización Nonhuman Rights Project ha publicado en su sitio de internet toda la información relevante sobre estos y otros casos conexos, incluido una análisis sobre la opinión del Juez Fahey. Cfr, <https://www.nonhumanrights.org/blog/nhrp-statement-fahey-opinion/>. Última fecha de consulta: 10 de septiembre de 2018.

<sup>28</sup> Cfr, Hunt, Lynn, *Inventing Human Rights. A History*. Norton, Nueva York y Londres, 2008, pp. 26 a 27 y 57 a 58.

Ahora bien, tampoco es sencillo encontrar en el concepto de dignidad un fundamento absolutamente iluminador. En su ensayo sobre los orígenes del concepto de dignidad, Samuel Moyn demuestra que la noción tiene una procedencia abiertamente aristocrática y que incluso, desde Kant, la filosofía política le ha dado un tratamiento discordante si no es que misterioso. La dignidad se seguía del rango, que solo era posible en un mundo de no iguales y, particularmente, respondía a la estatura que la nobleza o los jerarcas religiosos creían haber recibido de dios. A juicio de Moyn, el origen del término quizás explicaría por qué el lenguaje de los derechos humanos ha dificultado la posibilidad de enderezar ciertas batallas en nombre de conflictos sobre justicia social e igualdad.<sup>29</sup> Con esto, nos invita a tener dudas sobre la pertinencia de pensar en la dignidad como el fundamento filosófico de los derechos humanos.

La discusión es apasionante y, por supuesto, excede los fines de esta reflexión. Para efectos de regresar al específico debate del derecho a la personalidad jurídica y su conexión con el concepto de dignidad, quizás podría valorarse el comentario de Jeremy Waldron respecto a sus orígenes y su relevancia para el presente. Como Moyn, él examina la genealogía del término y también detecta que le acompaña un aire aristocrático. Pese a ello, culmina con una reflexión sobre la concepción moderna del concepto de dignidad, que es sumamente útil como punto de arranque para abordar las preguntas antes anunciadas. En sus palabras:

The modern notion of *human* dignity involves an upwards equalization of Rank, so that we now try to accord to every human being something of the dignity, Rank, and expectation of respect that was formerly accorded nobility.<sup>30</sup>

Si más bien pensamos en ella como el fundamento para exigir que todas las personas posean el mismo rango, quizás lograremos despojarla de su aroma aristocrático. Se trata de retomar una no-

---

<sup>29</sup> Cfr. Moyn, Samuel, *Human Rights and the Uses of History*. Segunda edición, Verso, Londres y Nueva York, 2017. Pp. 19 a 33.

<sup>30</sup> Waldron, Jeremy, *Dignity, Rank & Rights*. editado por Meir Dan-Cohen, Oxford University Press. Oxford, Nueva York, 2015, p.33

## El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica...

---

ción como la acuñada por Alexis de Tocqueville, en su análisis de la democracia en América, donde se refirió a la democratización del *high standing*, antes reservado para la nobleza.<sup>31</sup>

Si así es cómo debemos entender el concepto de dignidad en el terreno de la filosofía política, es innegable que su traducción al lenguaje de los derechos humanos resulta en, al menos, la protección universal del derecho humano a la personalidad jurídica. Ergo, aunque el concepto de dignidad no baste, por sí mismo, para resolver todas las preguntas difíciles por venir en la materia, sí es útil como primer paso. Al menos puede ayudarnos a consolidar las razones por las que la mayoría de los países del mundo han acordado que la especie humana merece protección jurídica por igual.

### CONCLUSIÓN

Un derecho que a primera vista parece autoevidente, termina por ser, nada más y nada menos, el que obliga al Estado a reconocer que las personas no nacemos ni morimos al desnudo, sino con protecciones jurídicas. Todas y todos tenemos derecho a la vida jurídica, sin importar nuestra clase social, nuestro parentesco, nuestra religión o creencias. Todas y todos nacemos igualmente personas.

Es cierto que el artículo 6 de la DUDH no indica, o al menos no textualmente, qué implica esa vida jurídica. El análisis de este problema es un terreno fértil para expandir su alcance y relacionarlo con otros derechos humanos. Sin embargo, más allá de ese potencial, el derecho universal al reconocimiento de la personalidad jurídica sí nos dice que todas las personas somos centros de imputación de derechos y obligaciones, que somos relevantes, que merecemos atención del Estado. Y esto no parece menor.

Incluso entendido en su acepción meramente formal, el goce de la personalidad jurídica no es algo que debemos dar por sentado. Esa es la batalla que actualmente se está librando en nom-

---

<sup>31</sup> Moyn recuerda que Tocqueville fue el primero en hablar de ello, *cfr.* Moyn, *op. cit.*, p. 21

bre y beneficio de especies no humanas en las que reconocemos condiciones que merecen respeto y trato digno. Estas reflexiones son indispensables para quienes adoptan la vocación de los derechos humanos: en el pasado, otros seres humanos recibieron el mismo tratamiento de exclusión. Apelar al fundamento filosófico del derecho aquí comentado, se antoja como un buen punto de partida.

Finalmente, con independencia de la relevancia práctica que el lector decida atribuir a este derecho humano, lo cierto es que en sí mismo merece un tributo a setenta años de su inclusión en la DUDH: la innegable victoria por la universalización del estatus jurídico es (y ha sido) precondition para la defensa otros derechos humanos. Ese logro es bastante.

#### BIBLIOGRAFÍA

Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, Párrafo 178.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párrafo 172.

Glendon Mary Ann, *A World Made New. Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration of Human Rights*. Random House, Trade paperbacks, Nueva York, 2001.

Hunt, Lynn, *Inventing Human Rights. A History*. Norton, Nueva York y Londres, 2008.

Informe Anual del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, 2011. Documento A/ HRC/19/58. Comentario general sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas.

Morsink Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting and Intent*. University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1999.

## El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica...

---

Moyn, Samuel, *Human Rights and the Uses of History*. Segunda edición, Verso, Londres y Nueva York, 2017.

Ordenaña Sierra, Tatiana. “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica” en *Declaración Universal de los Derechos Humanos: Texto y Comentarios Inusuales*, editora Facio Alda. ILANUD. Programa Mujer, Justicia y Género, San José Costa Rica, 2001.

Thym Daniel “Ambiguities of Personhood, Citizenship, Migration and Fundamental Rights in EU Law”, en *Constructing the Person in EU Law*, editado por Loic Azoulay, *et al.* Oxford y Portland, Oregon, 2016.

Waldron, Jeremy, *Dignity, Rank & Rights*. editado por Meir Dan-Cohen, Oxford University Press. Oxford, Nueva York, 2015.